



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER**

Socorro, (S), veintidós (22) de agosto dos mil veintitrés (2023)
Radicado. 2013-00340-00

Visto el anterior informe secretarial decide el despacho sobre la viabilidad de decretar o no el desistimiento tácito dentro del proceso de referencia, ello con fundamento en los siguientes,
ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 01 de noviembre de 2013, se ordenó seguir adelante la ejecución contra el demandado JAIME OLARTE PINZON conforme lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil trece (2013).
2. Mediante auto del 09 de diciembre de 2013, previo el respectivo traslado este despacho impartió aprobación a la liquidación de costas, de la cual las partes no hicieron reparo alguno.
3. Mediante auto del 07 de marzo de 2016, previo el respectivo traslado este despacho impartió aprobación de la liquidación de crédito presentada por la ejecutante, misma que las partes no objetaron como consta en el expediente, decisión que fuera notificada por estado del 08 de marzo del 2016.
4. Desde la anterior notificación 08 de marzo del 2016, y a la fecha de emisión de esta providencia, han transcurrido más de dos años, sin que la ejecutante haya promovido alguna otra actuación que le imprima impulso al proceso.

Así, se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES

La figura conocida como el desistimiento tácito se encuentra regulada por el artículo 317 de la Ley 1564 del 2012, y de cara a los supuestos fácticos atrás expresados, precisa esta norma:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación Correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial..." (negrilla y delineado fuera de texto).

Por su parte la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC1216-2022 precisó:

"Se resalta, esta Sala estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo. Justamente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló: «[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer". "En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)". "Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento".

"Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido
Podrá afectar el cómputo del término".

"En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna
Actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo".

"Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio".

"Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada".

"Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)»

Dicha postura ya había sido expuesta por la Sala en providencia STC4021-2020, donde se especificó:

«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho". Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal".

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con Posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho".

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda".

Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P.

Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes de impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito»"

Bajo el anterior panorama tenemos que en el presente asunto se advierten cumplidos los presupuestos de que trata el numeral segundo literal b del artículo 317 del CGP, razón por la que se decretará el desistimiento tácito, aclarando que dicha procedibilidad opera pese a la suspensión de términos judiciales a Nivel Nacional conforme a los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020; los cuales fueren levantados mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, pues se itera la inactividad del proceso data del 08 de marzo del 2016.

No se impondrá condena en costas, se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere por cuanto así lo dispone el inciso primero y literal d del numeral segundo del artículo 317 ibídem.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SOCORRO SANTANDER.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que ha operado POR PRIMERA VEZ el DESISTIMIENTO TÁCITO en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por el BANCO POPULAR S.A contra JAIME OLARTE PINZON con el radicado 687554089003-2013-00340-00.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado 687554089003-2013-00340-00.

Efectúese por secretaría las anotaciones en los libros radiadores.

TERCERO: Sin condena en costas conforme lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base para el mandamiento ejecutivo dejándose en el título, la constancia secretarial de la emisión de la presente providencia, para así tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

QUINTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra el demandado por cuenta de este proceso.

Oficiase por secretaría a las entidades que corresponda.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EFRAÍN FRANCO GÓMEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER**

Socorro, (S), veintidós (22) de agosto dos mil veintitrés (2023)
Radicado. 2013-00341-00

Visto el anterior informe secretarial decide el despacho sobre la viabilidad de decretar o no el desistimiento tácito dentro del proceso de referencia, ello con fundamento en los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Mediante ACTA DE AUDIENCIA del 28 de febrero de 2014, se ordenó seguir adelante la ejecución contra el demandado JAIME OLARTE PINZON conforme lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de Julio de dos mil trece (2013).
2. Mediante auto del 03 de septiembre de 2014, previo el respectivo traslado este despacho impartió aprobación a la liquidación de costas, de la cual las partes no hicieron reparo alguno, providencia que fuera notificada por estado del 05 de noviembre de 2014.
3. Desde la anterior notificación 05 de noviembre de 2014 y a la fecha de emisión de esta providencia, han transcurrido más de dos años, sin que la ejecutante haya promovido alguna otra actuación que le imprima impulso al proceso.

Así, se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES

La figura conocida como el desistimiento tácito se encuentra regulada por el artículo 317 de la Ley 1564 del 2012, y de cara a los supuestos fácticos atrás expresados, precisa esta norma:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación Correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial..." (negrilla y delineado fuera de texto).

Por su parte la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC1216-2022 precisó:

"Se resalta, esta Sala estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar a la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo. Justamente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló: «[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer". "En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)". "Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

"Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término".

"En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna Actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo".

"Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio".

"Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada".

"Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)"

Dicha postura ya había sido expuesta por la Sala en providencia STC4021-2020, donde se especificó:

«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho". Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal".

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con Posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho".

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda".

Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P.

Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes de impedir la tardanza que tanto afecta a

la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito»"

Bajo el anterior panorama tenemos que en el presente asunto se advierten cumplidos los presupuestos de que trata el numeral segundo literal b del artículo 317 del CGP, razón por la que se decretará el desistimiento tácito, aclarando que dicha procedibilidad opera pese a la suspensión de términos judiciales a Nivel Nacional conforme a los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020; los cuales fueren levantados mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, pues se itera la inactividad del proceso data del 05 de noviembre de 2014.

No se impondrá condena en costas, se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere por cuanto así lo dispone el inciso primero y literal d del numeral segundo del artículo 317 ibídem.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SOCORRO SANTANDER.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que ha operado POR PRIMERA VEZ el DESISTIMIENTO TÁCITO en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por MARCO TULIO MONSALVA QUINTERO contra JAIME OLARTE PINZON con el radicado 687554089003-2013-00341-00.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado 687554089003-2013-00341-00.

Efectúese por secretaria las anotaciones en los libros radiadores.

TERCERO: Sin condena en costas conforme lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base para el mandamiento ejecutivo dejándose en el título, la constancia secretarial de la emisión de la presente providencia, para así tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

QUINTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra el demandado por cuenta de este proceso.

Oficiase por secretaría a las entidades que corresponda.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


FERRÁN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER**

Socorro, (S), veintidós (22) de agosto dos mil veintitrés (2023)
Radicado. 2013-00358-00

Visto el anterior informe secretarial decide el despacho sobre la viabilidad de decretar o no el desistimiento tácito dentro del proceso de referencia, ello con fundamento en los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 14 de octubre de 2014, se ordenó seguir adelante la ejecución contra del demandado RAUL TORRES CUADROS conforme lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013).
2. Mediante auto del 16 de diciembre de 2015, previo el respectivo traslado este despacho impartió aprobación a la liquidación de costas, de la cual las partes no hicieron reparo alguno.
3. Mediante auto del 14 de marzo de 2018, previo el respectivo traslado este despacho impartió aprobación a la actualización de la liquidación de crédito presentada por la ejecutante, misma que las partes no objetaron como consta en el expediente, decisión que fuera notificada por estado del 15 de marzo de 2018.
4. Desde la anterior notificación 15 de marzo de 2018 y a la fecha de emisión de esta providencia, han transcurrido más de dos años, sin que la ejecutante haya promovido alguna otra actuación que le imprima impulso al proceso.

Así, se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES

La figura conocida como el desistimiento tácito se encuentra regulada por el artículo 317 de la Ley 1564 del 2012, y de cara a los supuestos fácticos atrás expresados, precisa esta norma:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial..." (negrilla y delineado fuera de texto).

Por su parte la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC1216-2022 precisó:

"Se resalta, esta Sala estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo. Justamente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló: «[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer". "En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)". "Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c) aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación» eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento".

"Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término".

"En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna Actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo".

"Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio".

"Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada".

"Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)"

Dicha postura ya había sido expuesta por la Sala en providencia STC4021-2020, donde se especificó:

«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho". Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal".

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectué la parte con

Posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho".

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda".

Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P.

Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes de impedir la tardanza que tanto afecta a

la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito»"

Bajo el anterior panorama tenemos que en el presente asunto se advierten cumplidos los presupuestos de que trata el numeral segundo literal b del artículo 317 del CGP, razón por la que se decretará el desistimiento tácito, aclarando que dicha procedibilidad opera pese a la suspensión de términos judiciales a Nivel Nacional conforme a los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020; los cuales fueren levantados mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, pues se itera la inactividad del proceso data del 15 de marzo de 2018.

No se impondrá condena en costas, se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere por cuanto así lo dispone el inciso primero y literal d del numeral segundo del artículo 317 ibídem.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SOCORRO SANTANDER.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que ha operado POR PRIMERA VEZ el DESISTIMIENTO TÁCITO en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por el EDINSON YAMID BAUTISTA OROSTEGUI contra RAUL TORRES CUADROS con el radicado 687554089003-2013-00358-00.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado 687554089003-2013-00358-00.

Efectúese por secretaria las anotaciones en los libros radiadores.

TERCERO: Sin condena en costas conforme lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base para el mandamiento ejecutivo dejándose en el título, la constancia secretarial de la emisión de la presente providencia, para así tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

QUINTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra el demandado por cuenta de este proceso.

Oficiese por secretaría a las entidades que corresponda.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER
--	--

Socorro, (S), veintidós (22) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Radicado. 2013-00410-00

Visto el anterior informe secretarial decide el despacho sobre la viabilidad de decretar o no el desistimiento tácito dentro del proceso de referencia, ello con fundamento en los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 18 de noviembre de 2014, se decidió seguir adelante la ejecución contra el demandando DANIEL AFANADOR DIAZ conforme lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha Veintiuno (21) de Agosto de dos mil trece (2013).
2. Mediante auto del 11 de diciembre de 2014, previo el respectivo traslado este despacho impartió aprobación a la liquidación de costas, de la cual las partes no hicieron reparo alguno.
3. Mediante auto del 7 de marzo de 2016, previo el respectivo traslado este despacho impartió aprobación a la liquidación de crédito presentada por la ejecutante, misma que las partes no objetaron como consta en el expediente, decisión que fuera notificada por estado del 8 de marzo de 2016.
4. Desde la anterior notificación (8 de marzo de 2016) y a la fecha de emisión de esta providencia, han transcurrido más de dos años, sin que la ejecutante haya promovido alguna otra actuación que le imprima impulso al proceso.

Así, se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES

La figura conocida como el desistimiento tácito se encuentra regulada por el artículo 317 de la Ley 1564 del 2012, y de cara a los supuestos fácticos atrás expresados, precisa esta norma:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial..." (negrilla y delineado fuera de texto).

Por su parte la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC1216-2022 precisó:

"Se resalta, esta Sala estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo. Justamente, en la sentencia STC1191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló: «[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer". "En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)". "Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento".

"Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término".

"En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna Actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo".

"Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio".

"Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada".

"Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)»

Dicha postura ya había sido expuesta por la Sala en providencia STC4021-2020, donde se especificó:

«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho". Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal".

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectué la parte con Posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho".

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda".

Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P.

Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes de impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito".

Bajo el anterior panorama tenemos que en el presente asunto se advierten cumplidos los presupuestos de que trata el numeral segundo literal b del artículo 317 del CGP, razón por la que se decretará el desistimiento tácito, aclarando que dicha procedibilidad opera pese a la suspensión de términos judiciales a Nivel Nacional conforme a los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020; los cuales fueron levantados mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, pues se itera la inactividad del proceso data del 08-03-2016.

No se impondrá condena en costas, se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere por cuanto así lo dispone el inciso primero y literal d del numeral segundo del artículo 317 ibídem.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SOCORRO SANTANDER.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que ha operado POR PRIMERA VEZ el DESISTIMIENTO TÁCITO en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por BANCO POPULAR S.A. contra DANIEL AFANADOR DIAZ con el radicado 687554089003-2013-00410-00.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado 687554089003-2013-00410-00.

Efectúese por secretaria las anotaciones en los libros radiadores.

TERCERO: Sin condena en costas conforme lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base para el mandamiento ejecutivo dejándose en el título, la constancia secretarial de la emisión de la presente providencia, para así tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

QUINTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra el demandado por cuenta de este proceso.

Ofíciase por secretaría a las entidades que corresponda.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER
--	---

Socorro, (S), veintidós (22) de agosto dos mil veintitrés (2023)
Radicado. 2013-00424-00

Visto el anterior informe secretarial decide el despacho sobre la viabilidad de decretar o no el desistimiento tácito dentro del proceso de referencia, ello con fundamento en los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 01 de abril de 2014, se ordenó seguir adelante la ejecución contra el demandado HILDA TRISTANCHO RAMIREZ conforme lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha cuatro (04) de Septiembre de dos mil trece (2013).
2. Mediante auto del 27 de mayo de 2014, previo el respectivo traslado este despacho impartió aprobación a la liquidación de costas, de la cual las partes no hicieron reparo alguno.
3. Mediante auto del 04 de junio de 2015, previo el respectivo traslado este despacho impartió aprobación a la liquidación de crédito presentada por la ejecutante, misma que las partes no objetaron como consta en el expediente.
4. Mediante auto del 03 de agosto de 2018, este despacho Acepto la renuncia al poder que hace la abogada de la parte ejecutante, decisión que fuera notificada por estado del 06 de agosto del 2018.
5. Desde la anterior notificación 06 de agosto del 2018 y a la fecha de emisión de esta providencia, han transcurrido más de dos años, sin que la ejecutante haya promovido alguna otra actuación que le imprima impulso al proceso.

Así, se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES

La figura conocida como el desistimiento tácito se encuentra regulada por el artículo 317 de la Ley 1564 del 2012, y de cara a los supuestos fácticos atrás expresados, precisa esta norma:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación Correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier

otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial..." (negrilla y delineado fuera de texto).

Por su parte la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC1216-2022 precisó:

"Se resalta, esta Sala estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo. Justamente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló: «[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer". "En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)". "Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

"Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido. Podrá afectar el cómputo del término".

"En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna Actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo".

"Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio".

"Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada".

"Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...).»

Dicha postura ya había sido expuesta por la Sala en providencia STC4021-2020, donde se especificó:

«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho". Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal".

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectué la parte con

Posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho".

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda".

Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P.

Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las

diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes de impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito»"

Bajo el anterior panorama tenemos que en el presente asunto se advierten cumplidos los presupuestos de que trata el numeral segundo literal b del artículo 317 del CGP, razón por la que se decretará el desistimiento tácito, aclarando que dicha procedibilidad opera pese a la suspensión de términos judiciales a Nivel Nacional conforme a los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020; los cuales fueren levantados mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, pues se itera la inactividad del proceso data del 06 de agosto del 2018.

No se impondrá condena en costas, se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere por cuanto así lo dispone el inciso primero y literal d del numeral segundo del artículo 317 ibídem.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SOCORRO SANTANDER.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que ha operado POR PRIMERA VEZ el DESISTIMIENTO TÁCITO en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por el BANCO POPULAR contra HILDA TRISTANCHO RAMIREZ con el radicado 687554089003-2013-00424-00.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado 687554089003-2013-00424-00.

Efectúese por secretaria las anotaciones en los libros radiadores.

TERCERO: Sin condena en costas conforme lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base para el mandamiento ejecutivo dejándose en el título, la constancia secretarial de la emisión de la presente providencia, para así tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

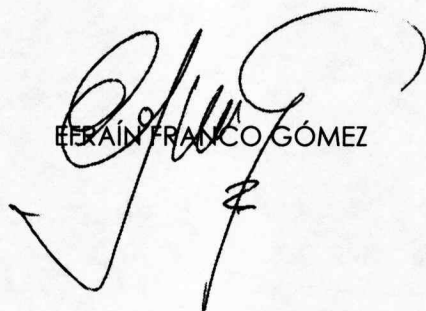
QUINTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra el demandado por cuenta de este proceso.

Ofíciase por secretaría a las entidades que corresponda.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ERRAIN FRANCO GÓMEZ

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL SOCORRO- SANTANDER
--	---

Socorro, (S), veintidós (22) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Radicado. 2013-00425

Visto el anterior informe secretarial decide el despacho sobre la viabilidad de decretar o no el desistimiento tácito dentro del proceso de referencia, ello con fundamento en los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 1 de abril de 2014, se decidió seguir adelante la ejecución contra el demandando ARNALDO AMADO VARGAS conforme lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha Cuatro (4) de Septiembre de dos mil trece (2013).
2. Mediante auto del 27 de mayo de 2014, previo el respectivo traslado este despacho impartió aprobación a la liquidación de costas, de la cual las partes no hicieron reparo alguno.
3. Mediante auto del 4 de junio de 2015, previo el respectivo traslado este despacho impartió aprobación a la liquidación de crédito presentada por la ejecutante, misma que las partes no objetaron como consta en el expediente, decisión que fuera notificada por estado del 9 de junio de 2015.
4. Desde la anterior notificación (9 de junio de 2015) y a la fecha de emisión de esta providencia, han transcurrido más de dos años, sin que la ejecutante haya promovido alguna otra actuación que le imprima impulso al proceso.

Así, se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES

La figura conocida como el desistimiento tácito se encuentra regulada por el artículo 317 de la Ley 1564 del 2012, y de cara a los supuestos fácticos atrás expresados, precisa esta norma:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial...” (negrilla y delinado fuera de texto).

Por su parte la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC1216-2022 precisó:

“Se resalta, esta Sala estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo. Justamente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló: «[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”. “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”. “Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna Actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.

“Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)»

Dicha postura ya había sido expuesta por la Sala en providencia STC4021-2020, donde se especificó:

“No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”. Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectué la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”.

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda”.

Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P.

Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes de impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito”

Bajo el anterior panorama tenemos que en el presente asunto se advierten cumplidos los presupuestos de que trata el numeral segundo literal b del artículo 317 del CGP, razón por la que se decretará el desistimiento tácito, aclarando que dicha procedibilidad opera pese a la suspensión de términos judiciales a Nivel Nacional conforme a los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020; los cuales fueron levantados mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, pues se itera la inactividad del proceso data del 09-06-2015.

No se impondrá condena en costas, se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere por cuanto así lo dispone el inciso primero y literal d del numeral segundo del artículo 317 ibídem.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SOCORRO SANTANDER.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que ha operado POR PRIMERA VEZ el DESISTIMIENTO TÁCITO en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por BANCO POPULAR S.A. contra ARNALDO AMADO VARGAS con el radicado 687554089003-2013-00425-00.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado 687554089003-2013-00425-00.

Efectúese por secretaría las anotaciones en los libros radiadores.

TERCERO: Sin condena en costas conforme lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base para el mandamiento ejecutivo dejándose en el título, la constancia secretarial de la emisión de la presente providencia, para así tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

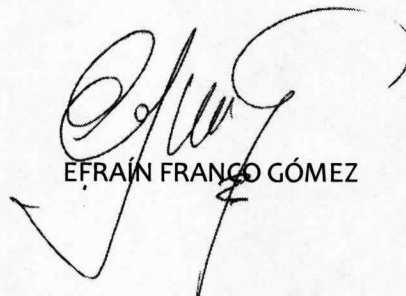
QUINTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra el demandado por cuenta de este proceso.

Ofíciase por secretaría a las entidades que corresponda.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER
--	---

Socorro, (S), veintidós (22) de agosto dos mil veintitrés (2023)
Radicado. 2013-00482-00

Visto el anterior informe secretarial decide el despacho sobre la viabilidad de decretar o no el desistimiento tácito dentro del proceso de referencia, ello con fundamento en los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 18 de junio de 2014, se decidió seguir adelante la ejecución contra el demandando ELIAS RODRIGUEZ conforme lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha Veinte (20) de Enero de dos mil catorce (2014).
2. Mediante auto del 16 de junio de 2014, previo el respectivo traslado este despacho impartió aprobación a la liquidación de costas, de la cual las partes no hicieron reparo alguno., decisión que fuera notificada por estado del 18 de julio de 2014.
3. Desde la anterior notificación (18 de julio de 2014) y a la fecha de emisión de esta providencia, han transcurrido más de dos años, sin que la ejecutante haya promovido alguna otra actuación que le imprima impulso al proceso.

Así, se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES

La figura conocida como el desistimiento tácito se encuentra regulada por el artículo 317 de la Ley 1564 del 2012, y de cara a los supuestos fácticos atrás expresados, precisa esta norma:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial...” (Negrilla y delinreado fuera de texto).

Por su parte la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC1216-2022 precisó:

“Se resalta, esta Sala estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo. Justamente, en la sentencia STC1191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló: «[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”. “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”. “Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

“Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna Actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.

“Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)»

Dicha postura ya había sido expuesta por la Sala en providencia STC4021-2020, donde se especificó:

«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”. Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectué la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”.

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda”.

Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P.

Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes de impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito”.

Bajo el anterior panorama tenemos que en el presente asunto se advierten cumplidos los presupuestos de que trata el numeral segundo literal b del artículo 317 del CGP, razón por la que se decretará el desistimiento tácito, aclarando que dicha procedibilidad opera pese a la suspensión de términos judiciales a Nivel Nacional conforme a los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020; los cuales fueron levantados mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, pues se itera la inactividad del proceso data del 18-07-2014.

No se impondrá condena en costas, se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere por cuanto así lo dispone el inciso primero y literal d del numeral segundo del artículo 317 ibídem.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SOCORRO SANTANDER.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que ha operado POR PRIMERA VEZ el DESISTIMIENTO TÁCITO en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por ARMANDO PORRAS FIGUEROA contra ELIAS RODRIGUEZ con el radicado 687554089003-2013-00482-00.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado 687554089003-2013-00482-00.

Efectúese por secretaría las anotaciones en los libros radiadores.

TERCERO: Sin condena en costas conforme lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base para el mandamiento ejecutivo dejándose en el título, la constancia secretarial de la emisión de la presente providencia, para así tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

QUINTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra el demandado por cuenta de este proceso.

Ofíciase por secretaría a las entidades que corresponda.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER
--	---

Socorro, (S), veintidós (22) de agosto dos mil veintitrés (2023)
Radicado. 2013-00505-00

Visto el anterior informe secretarial decide el despacho sobre la viabilidad de decretar o no el desistimiento tácito dentro del proceso de referencia, ello con fundamento en los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 10 de diciembre de 2013, se decidió seguir adelante la ejecución contra la demandada IRMA CASTRO ALMEIDA conforme lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha primero (01) de Octubre de dos mil trece (2013).
2. Mediante auto del 11 de diciembre de 2014, previo el respectivo traslado este despacho impartió aprobación a la liquidación de costas, de la cual las partes no hicieron reparo alguno y se requirió a la parte demandante, providencia que fuera notificada por estado del 15 de diciembre de 2014.
3. Desde la anterior notificación 15 de diciembre de 2014 y a la fecha de emisión de esta providencia, han transcurrido más de dos años, sin que la ejecutante haya promovido alguna otra actuación que le imprima impulso al proceso.

Así, se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES

La figura conocida como el desistimiento tácito se encuentra regulada por el artículo 317 de la Ley 1564 del 2012, y de cara a los supuestos fácticos atrás expresados, precisa esta norma:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial..." (negrilla y delineado fuera de texto).

Por su parte la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC1216-2022 precisó:

"Se resalta, esta Sala estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo. Justamente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló: «[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer". "En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)". "Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c) aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento»".

"Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término".

"En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna Actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo".

"Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio".

"Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada".

"Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)»

Dicha postura ya había sido expuesta por la Sala en providencia STC4021-2020, donde se especificó:

«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, toma en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho". Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal".

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectué la parte con Posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho".

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda".

Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P.

Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes de impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito)".

Bajo el anterior panorama tenemos que en el presente asunto se advierten cumplidos los presupuestos de que trata el numeral segundo literal b del artículo 317 del CGP, razón por la que se decretará el desistimiento tácito, aclarando que dicha procedibilidad opera pese

a la suspensión de términos judiciales a Nivel Nacional conforme a los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020; los cuales fueren levantados mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, pues se itera la inactividad del proceso data del 15 de diciembre de 2014.

No se impondrá condena en costas, se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere por cuanto así lo dispone el inciso primero y literal d del numeral segundo del artículo 317 ibídem.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SOCORRO SANTANDER.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que ha operado POR PRIMERA VEZ el DESISTIMIENTO TÁCITO en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por LUZ PATRICIA OLEJUELA GONZALEZ contra IRMA CASTRO ALMEDIDA con el radicado 687554089003-2013-00505-00.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado 687554089003-2013-00505-00.

Efectúese por secretaria las anotaciones en los libros radiadores.

TERCERO: Sin condena en costas conforme lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base para el mandamiento ejecutivo dejándose en el título, la constancia secretarial de la emisión de la presente providencia, para así tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

QUINTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra el demandado por cuenta de este proceso.

Oficiése por secretaría a las entidades que corresponda.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ERRAIN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER**

Socorro, (S), veintidós (22) de agosto dos mil veintitrés (2023)
Radicado. 2013-00584-00

Visto el anterior informe secretarial decide el despacho sobre la viabilidad de decretar o no el desistimiento tácito dentro del proceso de referencia, ello con fundamento en los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 18 de agosto del 2016, se decidió seguir adelante la ejecución contra el demandando HILDA TRISTANCHO RAMIREZ conforme lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha Diez (10) de Diciembre de dos mil trece (2013).
2. Mediante auto del 8 de septiembre de 2016, previo el respectivo traslado este despacho impartió aprobación a la liquidación de costas, de la cual las partes no hicieron reparo alguno.
3. Mediante auto del 6 de junio de 2018, previo el respectivo traslado este despacho impartió aprobación a la liquidación de crédito presentada por la ejecutante, misma que las partes no objetaron como consta en el expediente, decisión que fuera notificada por estado del 7 de junio de 2018.
4. Desde la anterior notificación (7 de junio de 2018) y a la fecha de emisión de esta providencia, han transcurrido más de dos años, sin que la ejecutante haya promovido alguna otra actuación que le imprima impulso al proceso.

Así, se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES

La figura conocida como el desistimiento tácito se encuentra regulada por el artículo 317 de la Ley 1564 del 2012, y de cara a los supuestos fácticos atrás expresados, precisa esta norma:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial...” (negrilla y delinado fuera de texto).

Por su parte la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC1216-2022 precisó:

“Se resalta, esta Sala estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo. Justamente, en la sentencia STC1191de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló: «[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”. “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”. “Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna Actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.

“Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)»

Dicha postura ya había sido expuesta por la Sala en providencia STC4021-2020, donde se especificó:

«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”. Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectué la parte con Posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”.

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda”.

Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P.

Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes de impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito”

Bajo el anterior panorama tenemos que en el presente asunto se advierten cumplidos los presupuestos de que trata el numeral segundo literal b del artículo 317 del CGP, razón por la que se decretará el desistimiento tácito, aclarando que dicha procedibilidad opera pese a la suspensión de términos judiciales a Nivel Nacional conforme a los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020; los cuales fueron levantados mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, pues se itera la inactividad del proceso data del 07-06-2018.

No se impondrá condena en costas, se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere por cuanto así lo dispone el inciso primero y literal d del numeral segundo del artículo 317 ibídem.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SOCORRO SANTANDER.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que ha operado POR PRIMERA VEZ el DESISTIMIENTO TÁCITO en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por BANCO POPULAR S.A contra HILDA TRISTANCHO RAMIREZ con el radicado 687554089003-2013-00584-00.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado 687554089003-2013-00584-00.

Efectúese por secretaria las anotaciones en los libros radiadores.

TERCERO: Sin condena en costas conforme lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base para el mandamiento ejecutivo dejándose en el título, la constancia secretarial de la emisión de la presente providencia, para así tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

QUINTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra el demandado por cuenta de este proceso.

Oficiése por secretaría a las entidades que corresponda.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL
SOCORRO- SANTANDER**

Socorro, (S), veintidós (22) de agosto dos mil veintitrés (2023)
Radicado. 2013-00585-00

Visto el anterior informe secretarial decide el despacho sobre la viabilidad de decretar o no el desistimiento tácito dentro del proceso de referencia, ello con fundamento en los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 13 de agosto de 2014, se ordenó seguir adelante la ejecución contra del demandado ARNALDO AMADO VARGAS conforme lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013).
2. Mediante auto del 29 de septiembre de 2014, previo el respectivo traslado este despacho impartió aprobación a la liquidación de costas, de la cual las partes no hicieron reparo alguno.
3. Mediante auto del 04 de junio de 2015, previo el respectivo traslado este despacho impartió aprobación a la liquidación de crédito presentada por la ejecutante, misma que las partes no objetaron como consta en el expediente, decisión que fuera notificada por estado del 9 de junio de 2015.
4. Desde la anterior notificación 09 de junio de 2015 y a la fecha de emisión de esta providencia, han transcurrido más de dos años, sin que la ejecutante haya promovido alguna otra actuación que le imprima impulso al proceso.

Así, se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES

La figura conocida como el desistimiento tácito se encuentra regulada por el artículo 317 de la Ley 1564 del 2012, y de cara a los supuestos fácticos atrás expresados, precisa esta norma:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial..." (negrilla y delineado fuera de texto).

Por su parte la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC1216-2022 precisó:

"Se resalta, esta Sala estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo. Justamente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló: «[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer". "En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)". "Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación» eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento".

"Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término".

"En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna Actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo".

"Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio".

"Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada".

"Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)»

Dicha postura ya había sido expuesta por la Sala en providencia STC4021-2020, donde se especificó:

"No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho". Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal".

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectué la parte con Posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho".

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda".

Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P.

Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes de impedir la tardanza que tanto afecta a

la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito»

Bajo el anterior panorama tenemos que en el presente asunto se advierten cumplidos los presupuestos de que trata el numeral segundo literal b del artículo 317 del CGP, razón por la que se decretará el desistimiento tácito, aclarando que dicha procedibilidad opera pese a la suspensión de términos judiciales a Nivel Nacional conforme a los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020; los cuales fueren levantados mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, pues se itera la inactividad del proceso data del 09 de junio de 2015.

No se impondrá condena en costas, se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere por cuanto así lo dispone el inciso primero y literal d del numeral segundo del artículo 317 ibídem.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SOCORRO SANTANDER.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que ha operado POR PRIMERA VEZ el DESISTIMIENTO TÁCITO en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por el BANCO POPULAR contra ARNALDO AMADO VARGAS con el radicado 687554089003-2013-00585-00.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado 687554089003-2013-00585-00.

Efectúese por secretaría las anotaciones en los libros radiadores.

TERCERO: Sin condena en costas conforme lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base para el mandamiento ejecutivo dejándose en el título, la constancia secretarial de la emisión de la presente providencia, para así tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

QUINTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra el demandado por cuenta de este proceso.

Oficiése por secretaría a las entidades que corresponda.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ERRAIN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro, (S), veintidós (22) de agosto dos mil veintitrés (2023)
Radicado. 2013-00638-00

Visto el anterior informe secretarial decide el despacho sobre la viabilidad de decretar o no el desistimiento tácito dentro del proceso de referencia, ello con fundamento en los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 28 de agosto de 2014, se ordenó seguir adelante la ejecución contra del demandado MARINA DURAN DE GAMBOA conforme lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha veinte (20) de enero de dos mil catorce (2014).
2. Mediante auto del 29 de septiembre de 2014, previo el respectivo traslado este despacho impartió aprobación a la liquidación de costas, de la cual las partes no hicieron reparo alguno, decisión que fuera notificada por estado del 01 octubre de 2014.
3. Desde la anterior notificación 01 octubre de 2014 y a la fecha de emisión de esta providencia, han transcurrido más de dos años, sin que la ejecutante haya promovido alguna otra actuación que le imprima impulso al proceso.

Así, se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES

La figura conocida como el desistimiento tácito se encuentra regulada por el artículo 317 de la Ley 1564 del 2012, y de cara a los supuestos fácticos atrás expresados, precisa esta norma:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación Correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial..." (negrilla y delineado fuera de texto).

Por su parte la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC1216-2022 precisó:

"Se resalta, esta Sala estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo. Justamente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló: «[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer". "En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)". "Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c) aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento".

"Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido Podrá afectar el cómputo del término".

"En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna

Actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo".

"Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio".

"Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada".

"Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)»

Dicha postura ya había sido expuesta por la Sala en providencia STC4021-2020, donde se especificó:

«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho". Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal".

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con

Posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho".

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda".

Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P.

Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes de impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito)"

Bajo el anterior panorama tenemos que en el presente asunto se advierten cumplidos los presupuestos de que trata el numeral segundo literal b del artículo 317 del CGP, razón por la que se decretará el desistimiento tácito, aclarando que dicha procedibilidad opera pese

a la suspensión de términos judiciales a Nivel Nacional conforme a los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020; los cuales fueren levantados mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, pues se itera la inactividad del proceso data del 01 Octubre de 2014.

No se impondrá condena en costas, se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere por cuanto así lo dispone el inciso primero y literal d del numeral segundo del artículo 317 ibídem.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SOCORRO SANTANDER.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que ha operado POR PRIMERA VEZ el DESISTIMIENTO TÁCITO en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por OLINTO BAUTISTA VEGA contra MARINA DURAN DE GAMBOA con el radicado 687554089003-2013-00638-00.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado 687554089003-2013-00638-00.

Efectúese por secretaria las anotaciones en los libros radiadores.

TERCERO: Sin condena en costas conforme lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base para el mandamiento ejecutivo dejándose en el título, la constancia secretarial de la emisión de la presente providencia, para así tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

QUINTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra el demandado por cuenta de este proceso.

Oficiése por secretaría a las entidades que corresponda.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ERRAIN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro, (S), veintidós (22) de agosto dos mil veintitrés (2023)
Radicado. 2013-00658-00

Visto el anterior informe secretarial decide el despacho sobre la viabilidad de decretar o no el desistimiento tácito dentro del proceso de referencia, ello con fundamento en los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 23 de abril de 2014, se ordenó seguir adelante la ejecución y se dictaron otras disposiciones contra el demandado GUILLERMO PÉREZ RODRÍGUEZ conforme lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha veinte (20) de enero de dos mil catorce (2014).
2. Mediante providencia del 5 de junio de 2014, se agregó el despacho comisorio 018-2013-00658-00 del 28 de abril del 2014, decisión que fuera notificada por estado del 09 de junio de 2014.
3. Desde la anterior notificación 09 de junio de 2014 y a la fecha de emisión de esta providencia, han transcurrido más de dos años, sin que la ejecutante haya promovido alguna otra actuación que le imprima impulso al proceso.

Así, se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES

La figura conocida como el desistimiento tácito se encuentra regulada por el artículo 317 de la Ley 1564 del 2012, y de cara a los supuestos fácticos atrás expresados, precisa esta norma:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación

Correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial..." (negrilla y delineado fuera de texto).

Por su parte la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC1216-2022 precisó:

"Se resalta, esta Sala estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo. Justamente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló: «[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer". "En suma,

la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)". "Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento".

"Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido Podrá afectar el cómputo del término".

"En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna Actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo".

"Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio".

"Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada".

"Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)»

Dicha postura ya había sido expuesta por la Sala en providencia STC4021-2020, donde se especificó:

«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son

discriminados o marginados del Estado de Derecho". Simple solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal".

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho".

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda".

Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P.

Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes de impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito»"

Bajo el anterior panorama tenemos que en el presente asunto se advierten cumplidos los presupuestos de que trata el numeral segundo literal b del artículo 317 del CGP, razón por la que se decretará el desistimiento tácito, aclarando que dicha procedibilidad opera pese a la suspensión de términos judiciales a Nivel Nacional conforme a los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020; los cuales fueron levantados mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, pues se itera la inactividad del proceso data del 09 de junio de 2014.

No se impondrá condena en costas, se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere por cuanto así lo dispone el inciso primero y literal d del numeral segundo del artículo 317 ibídem.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL DE SOCORRO SANTANDER.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que ha operado POR PRIMERA VEZ el DESISTIMIENTO TÁCITO en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por RAFAEL LOPEZ y MARGARITA GARZON DE FAJARDO, contra GUILLERMO PEREZ RODRÍGUEZ con el radicado 687554089003-2013-00658-00.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado 687554089003-2013-00658-00.

Efectúese por secretaria las anotaciones en los libros radiadores.

TERCERO: Sin condena en costas conforme lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base para el mandamiento ejecutivo dejándose en el título, la constancia secretarial de la emisión de la presente providencia, para así tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

QUINTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra el demandado por cuenta de este proceso.

Oficiése por secretaría a las entidades que corresponda.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, con el atento informe de encontrarse el presente proceso inactivo por más de dos años, y con la solicitud del ejecutado de dar aplicación al artículo 317 del CGP, para lo que el asunto reclame. Socorro(S), Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER
--	---

Socorro, (S), veintidós (22) de agosto dos mil veintitrés (2023)
Radicado. 2014-00236-00

Visto el anterior informe secretarial decide el despacho sobre la viabilidad de decretar o no el desistimiento tácito dentro del proceso de referencia, ello con fundamento en los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 06 de junio de 2018, previo el respectivo traslado este despacho impartió aprobación a la liquidación de crédito presentada por la ejecutante, misma que las partes no objetaron como consta en el expediente.
2. Mediante memorial del 17 de julio de 2018 se presenta renuncia de poder de parte de la apoderada del extremo ejecutante, la cual fue aceptada por auto del 3 de agosto de 2018.
3. Mediante auto del 2 de diciembre de 2020 se tuvo en el presente proceso y en relación con la obligación ejecutada, como cesionario del BANCO PUPULAR SA a CONTACTO SOLUTIONS SAS.
4. Previa solicitud de la apoderada del cesionario, se decretó por auto del 26 de julio de 2021 las medidas cautelares elevadas, las cuales fueron comunicadas por parte del despacho a través de correo electrónico a las cuentas oficiales de las respectivas entidades.
5. Desde la anterior comunicación (04 de agosto de 2021) y a la fecha de emisión de esta providencia, han transcurrido más de dos años, sin que la ejecutante haya promovido alguna otra actuación que le imprima impulso al proceso.

Así, se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES

La figura conocida como el desistimiento tácito se encuentra regulada por el artículo 317 de la Ley 1564 del 2012, y de cara a los supuestos fácticos atrás expresados, precisa esta norma:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial..." (negrilla y delineado fuera de texto).

Por su parte la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC1216-2022 precisó:

"Se resalta, esta Sala estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo. Justamente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló: «[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer". "En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)". "Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento".

"Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término".

"En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo".

"Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio".

"Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada".

"Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)»

Dicha postura ya había sido expuesta por la Sala en providencia STC4021-2020, donde se especificó:

"No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho". Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal".

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectué la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho".

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda".

Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P.

Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes de impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito".

Bajo el anterior panorama tenemos que en el presente asunto se advierten cumplidos los presupuestos de que trata el numeral segundo literal b del artículo 317 del CGP, razón por la que se decretará el desistimiento tácito, aclarando que dicha procedibilidad opera pese a la suspensión de términos judiciales a Nivel Nacional conforme a los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020; los cuales fueren levantados mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, pues se itera la inactividad del proceso data del 04-08-2021.

No se impondrá condena en costas, se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere por cuanto así lo dispone el inciso primero y literal d del numeral segundo del artículo 317 ibídem.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOCORRO SANTANDER.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que ha operado POR PRIMERA VEZ el DESISTIMIENTO TÁCITO en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por CONTACTO SOLUTIONS SAS, hoy cesionario del BANCO POPULAR S.A., en contra de JULIO ALBERTO RUEDA al radicado 687554089003-2014-00236-00.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado 687554089003-2014-00236-00.

Efectúese por secretaría las anotaciones en los libros radicadores.

TERCERO: Sin condena en costas conforme lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base para el mandamiento ejecutivo dejándose en el título, la constancia secretarial de la emisión de la presente providencia, para así tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

QUINTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra el demandado por cuenta de este proceso.

Oficiése por secretaría a las entidades que corresponda.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la anterior solicitud para lo que estime pertinente ordenar. Socorro S, 22 de agosto de 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
SECRETARIA

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER
--	---

Socorro S., Veintidós (22) agosto de dos mil veintitrés (2023)
Rad No. 2015-00138-00

Dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA que adelanta CAMILO ANDRES RUIZ DELGADO contra NELLY CASTAÑEDA ARIZA y LUBY LORENA OYUELA CASTAÑEDA con radicado 2015-00138-00, al revisar el diligenciamiento, se tiene como procedente la solicitud de secuestro elevada por el apoderado del ejecutante pues se encuentra debidamente inscrita la medida de embargo ordenada por auto del veinte (20) de abril de 2023, sobre la cuota parte del bien inmueble identificado con el F.M.I. No.321-11333 de propiedad de NELLY CASTAÑEDA ARIZA.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme lo autorizan los artículos 38, 39 y siguientes del C.G.P., los lineamientos dados por el CSJ en su Circular PCSJC1710 del 9 de marzo 2017, y lo previsto por la ley 2030 DE 2020, se comisiona a la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICIA DE SOCORRO S., para que se sirva realizar diligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble arriba relacionado de propiedad de la ejecutada NELLY CASTAÑEDA ARIZA

El comisionado queda facultado para designar secuestre conforme lo permite el artículo 40 del C.G.P., deberá señalarle honorarios provisionales, así como fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro, y tramitar las eventualidades que se presenten conforme lo dispuesto en el artículo 308 ibídem C.G.P.

Líbrese en consecuencia el despacho comisorio respectivo con los anexos del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAIM FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
Rad. 2015-00217-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA propuesto por PROVEEDOR DE SERVICIOS DE INTERNET P.S.I contra ROBINSON ARTURO OYUELA CASTAÑEDA, radicado 2015-00217-00, fue presentada la actualización de la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no hizo objeción alguna por la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle APROBACIÓN, conforme lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUICIPAL
SOCORRO- SANTANDER**

Socorro S., Veintidós (22) de agosto dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2015-00233-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA propuesto por MARIA YAMILY VESGA SARMIENTO contra ELISEO DIAZ GUEVARA y HELGA MARINA PRADA BENITEZ, Radicado 2015-00233-00, se ha presentado actualización de la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por la parte Ejecutada.

Sin embargo, realizado el control de legalidad de la actualización de la liquidación de crédito allegada, se tiene que la parte ejecutante no aplica el depósito judicial realizado el día 14 de diciembre de 2022 por un valor \$1.965.986, motivo suficiente para no impartirle aprobación, y de contera, requerir a la parte ejecutante para que allegue la correspondiente actualización de la liquidación de crédito.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación de crédito realizada por la parte ejecutante y en consecuencia se deberá presentar nueva actualización de la liquidación del crédito, acatando lo indicado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: pasa al despacho del señor juez, informándole que venció el término de traslado del avalúo comercial de los bienes muebles embargados y secuestrados. Provea. Socorro s., 22 de Agosto de 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
SECRETARIA

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER
--	---

Socorro S. Veintidós (22) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).
Rad. 2017-00194-00

Atendiendo el informe que antecede, y habiéndose corrido el respectivo traslado del avalúo comercial de los bienes muebles embargados y secuestrados, sin que se presentara observación alguna sobre el mismo por la parte interesada, procede el Despacho a impartirle APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

CONTANCIA: al despacho del señor la solicitud de reanudación del presente proceso por incumplimiento del acuerdo conciliatorio. Sírvasse proveer. Socorro, 22 de agosto de 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER
--	---

Socorro S., Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
Rad. 2019-00143

Verificado el contenido de la solicitud que antecede, se tiene que la misma ya había sido resuelta, en consecuencia este despacho se está en un todo a lo resuelto en auto del cuatro (04) de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro, Veintidós (22) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2019-00338-00

En escrito que precede se solicita decretar una nueva suspensión del presente proceso hasta el día 15 de diciembre de 2023, en atención a que las partes han llegado a un acuerdo respecto del pago total de la obligación que mediante el mismo se ejecuta.

Verificada dicha petición se tiene que se ajusta a lo dispuesto en el No. 2 del artículo 161 del CGP y en consecuencia resulta procedente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la suspensión del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA que adelanta SERGIO FERNANDO GOMEZ PORRAS en contra de MARTIN PRADA JAIMES, hasta el día 15 de diciembre de 2023, suspensión que comenzara una vez se cumpla el término de ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Constancia: En el sentido de informar que durante los días 14 a 18 de agosto de 2023 el titular del Despacho se encontraba en compensatorio autorizado por el CSJ seccional Santander.

Al despacho del señor juez, la solicitud de nulidad elevada por la señora AIDEE MUÑOZ, la que fue allegada por correo electrónico el día 15 de agosto de los corrientes, para lo que el asunto reclame. Se informa que el proceso se encuentra para celebración de audiencia el día 23 de agosto de 2023. Sírvasse proveer. Socorro 22 de agosto de 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER
--	--

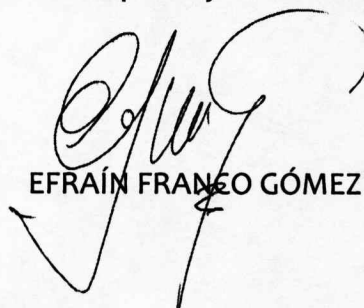
Socorro S., Veintidós (22) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)
Radicado No. 2020-00078

Verificado el informe que antecede y ante la solicitud de nulidad elevada por la señora AIDEE MUÑOZ , por ser necesario imprimirle de manera primaria el trámite procesal que la misma reclama, se hace necesario suspender la diligencia fijada para el día 23 de agosto de 2023 al interior del presente proceso por auto del 12 de julio de los corrientes.

Resuelta como fuere la solicitud de nulidad, si es del caso fíjese nueva fecha para su realización.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANEO GÓMEZ

Socorro S, Veintidós (22) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)
Rad No. 2020-00191-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DEL SOCORRO, CON LA PRESENTE PROCEDO A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, QUE ADELANTA EDILMA VILLARREAL VILLARREAL CONTRA PEDRO JESUS PEDRAZA SAAVEDRA E INA YADITH PEREIRA VARGAS, RAD 2020-00191-00, A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

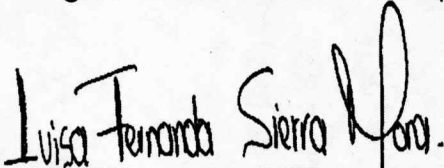
Envió citatorio.....\$ 26.000.00
Agencias en derecho.....\$ 291.450.00

NO SE ENCONTRARON NI SE ACREDITARON MÁS GASTOS.

TOTAL: \$ 317.450,00

SON: TRESCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE.

Socorro S., Veintidós (22) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).


LUISA FERNANDA SIERRA MORA

Secretaria Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Socorro S.

Socorro S, Veintidós (22) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)
Rad No. 2020-00191-00

POR ENCONTRAR AJUSTADA A DERECHO LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA, QUE ADELANTA EDILMA VILLARREAL VILLARREAL CONTRA PEDRO JESUS PEDRAZA SAAVEDRA E INA YADITH PEREIRA VARGAS, RAD 2020-00191-00, SE APRUEBA, CONFORME EL ARTÍCULO 365 DEL C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ

Socorro S, Veintidós (22) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)
Rad No. 2021-00222-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DEL SOCORRO, CON LA PRESENTE PROCEDO A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, QUE ADELANTA EDILMA VILLARREAL VILLARREAL CONTRA MARIO GARCES CORTES, SANDRA YOVANI LEON ARDILA Y LUIS RAUL VERA RUBIAL, RAD 2022-00222-00, A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

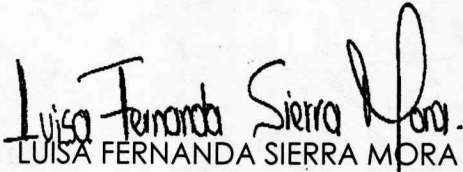
Envío citatorio.....	\$	36.000.00
Envío notificación.....	\$	26.000.00
Agencias en derecho.....	\$	344.300.00

NO SE ENCONTRARON NI SE ACREDITARON MÁS GASTOS.

TOTAL: \$406.300,00

SON: CUATROCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE.

Socorro S., Veintidós (22) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).


LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Socorro S.

Socorro S, Veintidós (22) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)
Rad No. 2021-00222-00

POR ENCONTRAR AJUSTADA A DERECHO LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, QUE ADELANTA EDILMA VILLARREAL VILLARREAL CONTRA MARIO GARCES CORTES, SANDRA YOVANI LEON ARDILA Y LUIS RAUL VERA RUBIAL, RAD 2022-00222-00, SE APRUEBA, CONFORME EL ARTÍCULO 365 DEL C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Veintidós (22) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2021-00238-00

En escrito que precede la parte ejecutante solicita se fije fecha y hora para la realización de la diligencia de remate; verificado el contenido de la petición y por ser procedente la solicitud, se procederá a fijar fecha y hora para su realización.

Adicionalmente y obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 C.G.P., este despacho ejerciendo el control de legalidad no encuentra vicio alguno o irregularidad dentro del diligenciamiento, a la vez que la providencia de seguir adelante esta ejecutoriada, la liquidación de costas se encuentra aprobada y el avalúo del bien está aprobado, corroborándose así la procedencia de la petición.

En consecuencia, el juzgado Tercero Promiscuo Municipal Del Socorro S.,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día VEINTINUEVE (29) de SEPTIEMBRE de dos mil veintitrés (2023) a partir de las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para iniciar la diligencia de remate de la cuota parte equivalente a un 3,846% del bien inmueble ubicado en la calle 7 contiguo a la casa habitación ubicada en la carrera 15 No. 6-64 del municipio de socorro, identificado con el FMI No. 321-40521, de propiedad de FABIO ENRIQUE ORTEGA MARTINEZ, secuestrado y avaluado en la suma de \$ 17.988.480.

SEGUNDO: Anunciar al público el remate mediante inclusión en el LISTADO que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, esto es VANGUARDIA LIBERAL o EL TIEMPO, en la forma prevista en el artículo 450 del C.G.P., en un día domingo con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate; con la copia o constancia de publicación deberá allegar un certificado de libertad y tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Para hacer postura debe consignar el 40% del avalúo del bien inmueble, previa consignación en la cuenta de depósitos judiciales del Banco agrario de Colombia Agencia del Socorro, a órdenes de este juzgado, tal como lo dispone el artículo 451 del C.G.P.

TERCERO: conforme lo indica el inciso 3 del artículo 448 C.G.P, la base de la licitación será del 70% del avalúo del bien esto es \$ 12.591.936.

CUARTO: La licitación empezara en la fecha y horas indicadas y no se cerrará sino después de una hora de iniciada, se tramitara tal como lo dispone el artículo 452 C.G.P. A los usuarios interesados en hacer postura se les permitirá el acceso a las sedes judiciales y para estos efectos deberán acreditar en el ingreso a la sede:

1. Sus documentos de identidad.
2. Copia del comprobante de depósito para la postura correspondiente.
3. El sobre cerrado a que se refieren los artículos 451 y ss. Del C.G.P.

QUINTO: En atención a lo mandado por los artículos 51 y 500 inciso final del C.G.P., se requiere al Secuestra del bien objeto de remate para que procesa a rendir cuentas exhaustivas, detalladas y comprobadas de su administración, dentro de los diez (10) siguientes y recibo de la respectiva comunicación. Líbrese oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

CONSTANCIA: pasa al despacho del señor juez, informándole que venció el término de traslado del avalúo comercial del bien. Provea. Socorro s., 22 de Agosto de 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
SECRETARIA

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER
--	--

Socorro S. Veintidós (22) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).
Rad. 2022-00022-00

Atendiendo el informe que antecede, y habiéndose corrido el respectivo traslado del avalúo comercial de la motocicleta de placas CAU53D, sin que se presentara observación alguna sobre el mismo por la parte interesada, procede el Despacho a impartirle APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER
--	--

Socorro S, Veintidós (22) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)
Rad No. 2022-00023-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DEL SOCORRO, CON LA PRESENTE PROCEDO A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, QUE ADELANTA BANCO DE LA MICRO EMPRESA DE COLOMBIA S.A "MIBANCO" ANTES BANCO COMPARTIR S.A CONTRA OSCAR ANDRES PARDO SANCHEZ , RAD 2022-00023-00, A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

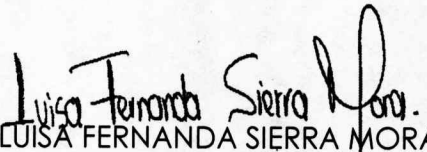
Agencias en derecho.....\$ 850.350.00

NO SE ENCONTRARON NI SE ACREDITARON MÁS GASTOS.

TOTAL: \$850.350,00

SON: OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE.

Socorro S., Veintidós (22) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).



LUISA FERNANDA SIERRA MORA

Secretaria Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Socorro S.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER
--	--

Socorro S, Veintidós (22) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)
Rad No. 2022-00023-00

POR ENCONTRAR AJUSTADA A DERECHO LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, QUE ADELANTA BANCO DE LA MICRO EMPRESA DE COLOMBIA S.A "MIBANCO" ANTES BANCO COMPARTIR S.A CONTRA OSCAR ANDRES PARDO SANCHEZ, RAD 2022-00023-00, SE APRUEBA, CONFORME EL ARTÍCULO 365 DEL C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez la solicitud que antecede. Socorro, 22 de agosto de 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

 Ramo Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER
--	--

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Socorro, Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
RADICADO 2022-00037-00

El apoderado de la parte demandante en escrito que antecede, solicita se efectuó control de legalidad al presente proceso de conformidad con el artículo 132 del C.G.P.

De entrada habrá de indicarse que la petición resulta improcedente y en consecuencia se niega, pues el Despacho para proveer la decisión del pasado 27 de julio del año en curso realizó el control solicitado y encontró ajustado a derecho la aplicabilidad de la figura de que trata el artículo 317 del C.G.P. Además, resulta improcedente en tanto el libelista contaba en el término legal con otros mecanismos legales idóneos para controvertir la decisión, los cuales no fueron agotados.

Sin embargo, frente a los fundamentos esbozados en la petición en relación a la ausencia de trámite de las comunicaciones remitidas al Despacho, las mismas no son de recibo, pues la cuenta oficial e institucional de este juzgado corresponde a j03prmsoc@cendoj.ramajudicia.gov.co y no a la cuenta jprmpal03socorro@notificacionesrj.gov.co donde fueron remitidas.

Es de aclarar que la cuenta institucional en mención es ampliamente conocida por el libelista, pues la demanda que nos ocupa fue presentada de manera virtual ante la oficina de apoyo judicial de este Circuito y ésta misma una vez efectuó el reparto remitió copia de la respectiva acta al correo suministrado por la parte ejecutante; y allí se consignaba la cuenta de correo correcta, situación que se reitera con una serie de actuaciones posteriores tanto del despacho a la parte y viceversa, diferentes a las hoy enunciadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Veintidós (22) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2023-00004-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA propuesto por CRISTHIAN ANDRES RICAURTE VASQUEZ en contra de ANGEL ANTONIO ACEVEDO MARTINEZ, con radicado 2023-00004-00, se surtió con el traslado de las excepciones propuestas por el demandado de la forma prevista en el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y artículo 443 del C.G.P., y la parte Demandante recorrió el mismo, por lo que resulta procedente convocar a audiencia oral conforme los lineamientos de los artículos 372 y 373 del CGP.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro S.,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día Veintisiete (27) de SEPTIEMBRE de dos mil veintitrés (2023) a partir de las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción conforme lo disponen los artículos 443, 372 y 373 del CGP.

Las partes deberán acudir con la prevención de las consecuencias por su inasistencia previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

En la citada audiencia se surtirán las etapas de conciliación, interrogatorios exhaustivos a las partes; práctica de otras pruebas, fijación del litigio, control de legalidad, alegatos de conclusión y se proferirá si es del caso sentencia.

Para tal efecto, la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación LIFESIZE, para ello los usuarios de la administración de justicia deberán descargar la aplicación en su computador o dispositivo celular, el cual debe contar con cámara, micrófono y acceso a internet.

Una vez este Despacho programe la audiencia en el calendario virtual a las partes y a los intervinientes en el proceso se les remitirá desde el correo j03prmsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, una invitación a la cual deben ingresar, confirmar asistencia y unirse a la reunión en la plataforma de LIFESIZE.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

- DOCUMENTALES: ORDENASE tener como medios probatorios, con el valor que corresponda, los documentos presentados con la demanda y que corresponden a:
 - Copia del TITULO valor letra de cambio LC 21113319571 de fecha 17 de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
- INTERROGATORIO DE PARTE: Se DECRETA el interrogatorio de parte del demandado ANGEL ANTONIO ACEVEDO MARTINEZ, quien absolverá el cuestionario que a instancia de parte formule el apoderado del extremo demandante.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

- DOCUMENTALES: ORDENASE tener como medios probatorios, con el valor que corresponda, los documentos presentados con la contestación de la demanda y que corresponden a:

- Pantallazo de whatsapp de fecha 24 de noviembre del año 2021 escrito por el demandante CRISTHIAN ANDRES RICAURTE VASQUEZ.
 - Pantallazo de whatsapp de fecha 31 de diciembre del año 2021 escrito por el demandante CRISTHIAN ANDRES RICAURTE VASQUEZ.
 - Recibo de caja menor de fecha 31 de diciembre del año 2021 firmado por CRISTHIAN ANDRES RICAURTE VASQUEZ con C.C. 74.080.790.
- INTERROGATORIO DE PARTE: Se DECRETA el interrogatorio de parte del señor CRISTHIAN ANDRES RICAURTE VASQUEZ, quien absolverá el cuestionario que a instancia de parte formule el apoderado del extremo demandado.
 - Declaración de parte: recepcionar declaración al demandado ANGEL ANTONIO ACEVEDO MARTINEZ.

DE OFICIO:

- Practíquese interrogatorios de parte exhaustivos a las partes acá involucradas esto es Demandante y Demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER
--	---

Socorro S, Veintidós (22) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)
Rad No. 2023-00078-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DEL SOCORRO, CON LA PRESENTE PROCEDO A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, QUE ADELANTA COOMULDESA LTDA CONTRA DIANA CAROLINA GALVIS ARIZA y ANA BERENICE ARIZA LOPEZ, RAD 2023-00078-00, A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

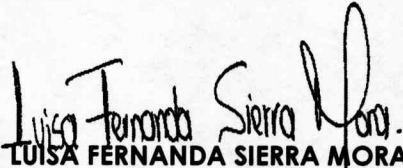
Envío citatorio	\$	13.000.00
Envío notificación.....	\$	13.000.00
Agencias en derecho.....	\$	336.300.00

NO SE ENCONTRARON NI SE ACREDITARON MÁS GASTOS.

TOTAL: \$362.300,00

SON: TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE.

Socorro S., Veintidós (22) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).


LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Socorro S.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER
--	---

Socorro S, Veintidós (22) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)
Rad No. 2023-00078-00

POR ENCONTRAR AJUSTADA A DERECHO LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA DENTRO DEL EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, QUE ADELANTA COOMULDESA LTDA CONTRA DIANA CAROLINA GALVIS ARIZA y ANA BERENICE ARIZA LOPEZ, RAD 2023-00078-00, SE APRUEBA, CONFORME EL ARTÍCULO 365 DEL C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de fecha para diligencia de inspección judicial a inmueble. Sírvasse proveer. Socorro(S), veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCOUO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER
--	--

Socorro S., Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
Rad. 2023-00085-00

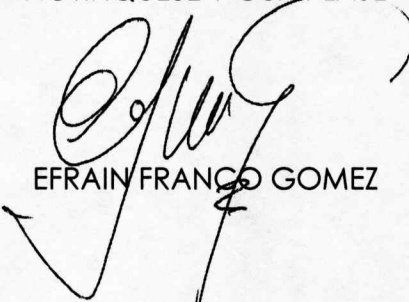
Verificado el contenido de la solicitud que antecede, se tiene que la misma se torna procedente conforme lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 384 del CGP, en consecuencia, para efectos de llevar a cabo la diligencia de **INSPECCIÓN JUDICIAL** al inmueble materia de restitución, ubicado en la calle 5 No. 8-27 primer piso ubicado en Socorro Santander, se señala el próximo VIERNES 06 DE OCTUBRE DE 2023 a las 9:00 AM.

Se aclara conforme la norma en cita el fin de la diligencia es establecer si el bien se encuentra desocupado o en el estado de ABANDONO en el que indica el demandante y de ser el caso ordenar la RESTITUCIÓN PROVISIONAL al demandante.

Adviértase que, en caso de decretarse la RESTITUCION PROVISIONAL, del bien al demandante, deberá abstenerse de arrendarlo hasta tanto no se encuentre en firme la sentencia que ordene la restitución del bien y que durante la vigencia de la medida se suspenderán los derechos y obligaciones derivados del contrato de arrendamiento a cargo de las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ

Proceso ejecutivo No. 2023-00087-00

Al Despacho del señor Juez la solicitud que antecede.
Socorro, 22 de agosto de 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, veintidós de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la parte ejecutante en escrito que antecede, solicita se ordene el levantamiento de la medida de inmovilización y retención que pesa sobre la motocicleta de placas FLY33E de propiedad del demandado YHONATAN ALEXANDER PABON.

El artículo 597 numeral 1º del Código General del Proceso, indica “si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; (...)”.

Una vez revisado el presente proceso, se concluye que la solicitud de levantamiento de la medida de inmovilización y retención impuesta sobre la motocicleta de placas FLY33E de propiedad del ejecutado proviene directamente de la parte demandante, por lo tanto, el Despacho ordena el levantamiento de la misma. Oficiese.

No condenar en costas a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GOMEZ

Proceso Ejecutivo No. 2023-00101-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.

Socorro, 22 de agosto de 2023

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA por pago total de la obligación y las costas del proceso.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Ofíciase.

3.- Hacer entrega a la parte demandante del valor de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENA Y TRES MIL CIENTO TREINTA PESOS CON TRES CENTAVOS (\$4.683.130.03), representados en títulos de depósito judicial que se encuentran consignados a órdenes de este Despacho y a favor del presente proceso, y la cuantía que exceda de esta cantidad devuélvasele al demandado BREIDY ALEJANDRO ARIZA GONZALEZ, así como los dineros que llegaren en un futuro. Ofíciase.

4.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Socorro S, Veintidós (22) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)
Rad No. 2023-00118-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO PROMISCO MU­NICIPAL DEL SOCORRO, CON LA PRESENTE PROCEDO A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA, QUE ADELANTA EL BANCO BOGOTÁ S.A CONTRA WILLIAM ALBERTO CALDERON RINCON, RAD 2023-00118-00, A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

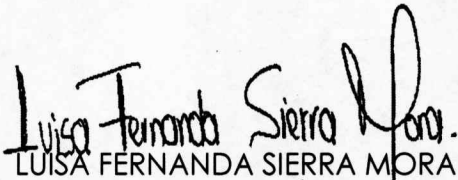
Envió notificación electrónica\$ 6.500.00
Agencias en derecho.....\$ 5.177.400.00

NO SE ENCONTRARON NI SE ACREDITARON MÁS GASTOS.

TOTAL: \$5.183.900,00

SON: CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE.

Socorro S., veintidós (22) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).


LUI­SA FER­NAN­DA SIERRA MORA

Secretaria Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Socorro S.

Socorro S, Veintidós (22) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)
Rad No. 2023-00118-00

POR ENCONTRAR AJUSTADA A DERECHO LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA, QUE ADELANTA EL BANCO BOGOTÁ S.A CONTRA WILLIAM ALBERTO CALDERON RINCON, RAD 2023-00118-00, SE APRUEBA, CONFORME EL ARTÍCULO 365 DEL C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ

Proceso Ejecutivo No. 2023-00130-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.

Socorro, 22 de AGOSTO de 2023

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA por pago total de la obligación y las costas del proceso.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Ofíciase.

3.- Hacer entrega al demandado DAVID EDUARDO REYES SALAS, de los dineros que le han sido descontados y que se encuentren depositados a órdenes de este Despacho y a favor del presente proceso, así como los que llegaren en un futuro. Ofíciase.

4.-Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Veintidós (22) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00151

Realizado el estudio de admisibilidad se tiene que la solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN OBJETO DE GARANTIA MOBILIARIA DE VEHÍCULO reúne los requisitos exigidos para su procedencia, pues se allegaron los anexos requeridos en la ley 1676 de 2013 y los estipulados en el Decreto 1835 de 2015.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S., conforme a los lineamientos dispuestos por el artículo 468 y siguientes del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSION Y POSTERIOR ENTREGA al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO del vehículo CLASE CAMIONETA, MARCA CHEVROLET, MODELO 2022, SERIE Y CHASIS 9BGEN76C0NB172212, COLOR ROJO PICANTE, DE PLACAS HRS723, de la Dirección de Tránsito y Transporte de Socorro S., indicado como de propiedad de INGRI PAOLA TORRES OLIVAR c.c.1098784450.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN- AUTOMOTORES, para que proceda a la aprehensión del vehículo descrito en el numeral primero.

Realizada la aprehensión déjese el citado vehículo a disposición del acreedor solicitante GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en uno cualquiera de los parqueaderos autorizado y/o indicados por el solicitante, para que dé seguridad en su custodia mientras el acreedor garantizado, o su apoderada judicial, lo retire, sin que medie para ello orden de autoridad judicial.

Parágrafo: Agréguese a la comunicación copia de la relación de parqueaderos autorizados allegada por GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

SEGUNDO: ADVIÉRTASELE a la POLICIA NACIONAL - SIJIN, que al momento de la aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez deje a disposición el rodante en cualquiera de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado deberá informar inmediatamente dicha actuación al acreedor garantizado a los correos electrónicos: contacto.judicial@gmfinanciamiento.com, notificacionjudicial@recuperasas.com, o, en su defecto informando a esta dependencia judicial de dicha actuación, sin que ello implique ponerlo a disposición de esta judicatura.

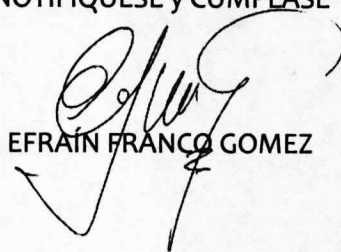
Parágrafo primero: Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva, remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho.

Parágrafo segundo: Cumplido el trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

TERCERO: TENER a la abogada NATALY PIÑEROS CEPEDA, como apoderada judicial de GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en los términos y para los efectos consagrados en el poder otorgado.

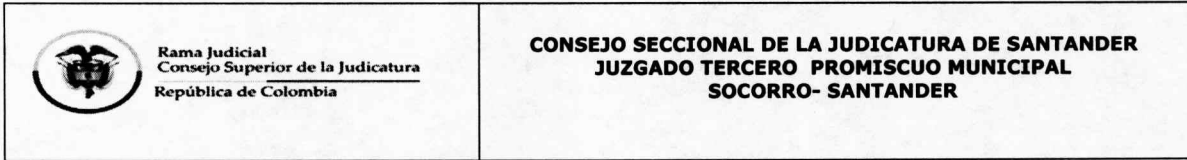
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho la subsanación de la DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA allegada el 14 de agosto del presente año, desde el correo electrónico abogaespsarmiento@gmail.com. Sírvase proveer. Socorro(S), veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria



Socorro S., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2023-00156-00

Por auto del dos (02) de agosto de 2023 se declaro inadmisibile la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone LUIS ALBERTO HERNANDEZ GOMEZ mediante apoderada judicial en contra de CARLOS MAURICIO BENDECK GOMEZ radicado 2023-00156-00, señalando los defectos formales que adolecía y se concedió el término de los 5 días siguientes para la debida subsanación.

El término concedido transcurrió y de manera extemporánea fue allegado escrito de subsanación, por lo que deviene procedente el rechazo de la demanda conforme lo autoriza el artículo 90 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.

RESUELVE

1º.- RECHAZAR la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por LUIS ALBERTO HERNANDEZ GOMEZ a través de apoderada en contra de CARLOS MAURICIO BENDECK GOMEZ, radicada al 2023-00156.

2º.-No hay lugar a la devolución de anexos toda vez que la presentación de la demanda se efectuó de manera virtual.

3º.- Ejecutoriado este auto, archívese y déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIAL
SOCORRO- SANTANDER**

Socorro S., Veintidós (22) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2023-00157-00

Del estudio de admisibilidad que se hace a la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado ubicado en la carrera 15 No. 19-50 pasaje 1 interior 9 barrio jaboncilla del municipio de socorro Santander, propuesto por IVAN ALIRIO JOSE RAMIREZ DIAZ a través de apoderado en contra de EDISON RUIZ radicado 2023-00157, se observa que adolece de unas irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

1. Deberá darse cumplimiento a lo indicado en el numeral 1 del artículo 384 del CGP en relación con la prueba de existencia del contrato de arrendamiento.
2. El bien objeto de arrendamiento fue adjudicado en sucesión al demandante y otros herederos, es decir el mismo a la fecha pertenece a una comunidad, entonces deberá ajustarse el líbello de la demanda en su acápite de hechos y pretensiones en el sentido de actuarse o no en favor de esta última.
3. Respecto de la medida cautelar, para su decreto la parte interesada debe prestar caución por el valor del 20% del valor de las pretensiones, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 384 del C.G.P.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo líbello debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

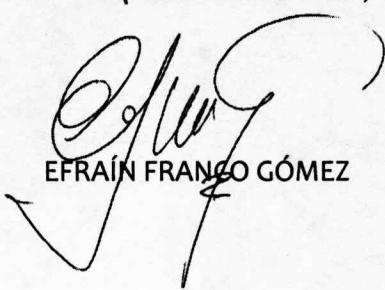
En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la anterior la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado ubicado en la carrera 15 No. 19-50 pasaje 1 interior 9 barrio jaboncilla del municipio de socorro Santander, propuesto por IVAN ALIRIO JOSE RAMIREZ DIAZ a través de apoderado en contra de EDISON RUIZ radicado 2023-00157, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.
- 2.- Tener al abogado FELIX SANTIAGO CASTELBLANCO VESGA como apoderado de la parte demandante, con las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Constancia: Al Despacho del señor Juez, la presente demanda Verbal Sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado, Radicado: 2023-00158, para estudio de admisibilidad. Socorro, 22 de Agosto de 2023

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER
--	---

Socorro S., Veintidós (22) de Agosto dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2023-00158-00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales y legales exigidos en los artículos 82 y ss, 384 y 390 del Código General del Proceso, en armonía con los presupuestos de la ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión y trámite, así el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la anterior demanda VERBAL SUMARIA SOBRE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO casa de habitación ubicada en el predio Mirabueno, vereda quebradas del municipio del Socorro, propuesta por JORGE COBOS NOVA contra ABELARDO COBOS NOVA, rad. 2023-00158.

SEGUNDO: Por ser la mora en el pago del canon de arrendamiento la causal de la demanda, imprímasele el trámite verbal sumario, conforme lo estipula el numeral 9 del artículo 384 del C.G.P.

TERCERO: De la Demanda córrase traslado a la parte pasiva por el término de DIEZ (10) días, practíquese su notificación personal en la forma indicada en los arts. 291 y 292 del C.G.P., y/o conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se advierte a la parte Demandada que para ser oída dentro del proceso deberá dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 384 numeral 4 del C.G.P.

QUINTO: Se le requiere a la parte actora para que conserve los originales del contrato y demás anexos en que se soporta la demanda, en caso de requerir su presentación.

SEXTO: TENER al abogado OSCAR JAVIER GOMEZ BARRERA, con C.C.91.112.233 y T.P. 238.184 del C.S.J., como apoderado Judicial de JORGE COBOS NOVA, en los términos y para los efectos otorgados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias Sírvasse proveer. Socorro(S),veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER
--	--

Socorro S., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2023-00163-00

Por auto del 2 de agosto del año en curso se inadmitió la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA que propone PEDRO JESUS SALAZAR MARTINEZ en contra de PEDRO ELIAS CALA MEJIA, radicado 2023-00163, señalando los defectos formales que adolecía para que dentro del término de los 5 días siguientes procediera la parte interesada a subsanar, dicho término ha transcurrido y la parte demandante no lo hizo por lo que debe procederse a su rechazo, conforme lo manda el artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.

RESUELVE

1°.- RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA que propone PEDRO JESUS SALAZAR MARTINEZ en contra de PEDRO ELIAS CALA MEJIA, radicado 2023-00163.

2°.-No hay lugar a la devolución de anexos toda vez que la presentación de la demanda se efectuó de manera virtual.

3°.-Ejecutoriado este auto, archívese y déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de RETIRO DE DEMANDA Y SUS ANEXOS allegada por correo electrónico eduayala232015@gmail.com el día 09 de agosto del presente año. Sírvase proveer. Socorro(S), veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MUICIPAL SOCORRO- SANTANDER
--	--

Socorro S., Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
Rad. 2023-00164-00

Dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por OSCAR EDUARDO SANCHEZ AYALA contra EDGAR FREDY CASTAÑEDA DUQUE radicado 2023-00164, el extremo ejecutante solicita inicialmente la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y de manera posterior eleva la solicitud de retiro de la demanda.

Así, respecto de la primera de las solicitudes se tiene que se torna improcedente en tanto en la actuación únicamente se ha dictado el auto inadmisorio de la demanda y en consecuencia no se ha librado orden de pago alguna, no teniéndose por cumplidos los requisitos de que trata el artículo 461 del CGP.

De cara a la solicitud de retiro de la demanda, se tiene que en la presente actuación no se han surtido las notificaciones personales a los demandados, ni se han decretado medidas cautelares, por lo que la misma se torna procedente, ello con fundamento en el artículo 92 del C.G.P., que dispone:

"...El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes..."

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación conforme lo expuesto en la anterior parte motiva.

SEGUNDO: AUTORIZAR el retiro de la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA propuesta por OSCAR EDUARDO SANCHEZ AYALA contra EDGAR FREDY CASTAÑEDA DUQUE radicado 2023-00164.

SEGUNDO: No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA por reparto, para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer. Socorro(S), veintidós (22) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MUICIPAL SOCORRO- SANTANDER
--	--

Socorro S., veintidós (22) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).
Rad. 2023-00165-00

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone DIDIAM ARTURO RAMIREZ CARDENAS a través de apoderada en contra de DIANA MARITZA ACOSTA MONSALVE radicado 2023-00165-00, se observa que adolece de unas irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

1. Debe imprimirse claridad de manera íntegra en el libelo de la demanda en relación al juez, en tanto se menciona al juez civil del circuito.
2. El hecho tercero debe aclararse en tanto su lectura no da la claridad debida en cuanto la fecha de vencimiento de la obligación.
3. La pretensión segunda debe adecuarse conforme el contenido del título valor en relación a la tasa de intereses estipulada y la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios.
4. Carece, en libelo de manifestación bajo gravedad de juramento en relación con la presentación de la demanda con anterioridad p el haber sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción u otra causal de terminación procesal. En el evento de que ya exista una de las anteriores, deberá allegar la correspondiente constancia de desglose de los documentos, sentencia o providencia que procedió a terminar el proceso.
5. Dentro del acápite de competencia y cuantía se indica que el mismo se establece por el lugar de cumplimiento de la obligación lo cual de cara al título valor no puede corroborarse.
6. Se indica en el segmento de las PRUEBAS aportar el original de la letra de cambio, sin embargo el documento obrante no corresponde al original y, con miras a evitar confusiones, debe aclararse que se trata de una copia.
7. Respecto del correo electrónico referido para las notificaciones del demandado DIANA MARITZA ACOSTA MONSALVE, debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
8. Debe ajustar el poder para actuar, conforme lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente, y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a

la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo libelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía que propone DIDIAM ARTURO RAMIREZ CARDENAS en contra de DIANA MARITZA ACOSTA MONSALVE radicado 2023-00165-00, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA por reparto, para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer. Socorro Santander 22 de Agosto de 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER
--	--

**Socorro Santander, Veintidós (22) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).
Rad. 2023-00171-00**

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por GERVIMOTOS S.A.S a través de apoderada judicial en contra de JAIRO ANDRES LOPEZ CARDOZO, MARTHA PATRICIA LEON SUAREZ y LAURA VALENTINA BUENAHORA LEÓN radicado 2023-00171-00, se observa que adolece de una irregularidad de carácter formal que debe subsanarse previamente y es la siguiente:

- Carece, en libelo de manifestación bajo gravedad de juramento en relación con la presentación de la demanda con anterioridad p el haber sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción u otra causal de terminación procesal. En el evento de que ya exista una de las anteriores, deberá allegar la correspondiente constancia de desglose de los documentos, sentencia o providencia que procedió a terminar el proceso.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente, y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo líbello debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro Santander,

RESUELVE

1º- INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone GERVIMOTOS S.A.S a través de apoderada judicial en contra de JAIRO ANDRES LOPEZ CARDOZO, MARTHA PATRICIA LEON SUAREZ y LAURA VALENTINA BUENAHORA LEÓN radicado 2023-00171, para que en el término de cinco (5) días subsane la irregularidad anotada.

2º- TENER a la abogada JENNY AYALA RUEDA como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA por reparto, para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer. Socorro Santander 22 de Agosto de 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER
--	---

**Socorro Santander, Veintidós (22) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).
Rad. 2023-00174-00**

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por GERVIMOTOS S.A.S a través de apoderada judicial en contra de REYNALDO CALA RODRIGUEZ, JOSE ALEXANDER DURAN PARRA, y RAUL VASQUEZ MEJIA radicado 2023-00174-00, se observa que adolece de una irregularidad de carácter formal que debe subsanarse previamente y es la siguiente:

- Carece, en libelo de manifestación bajo gravedad de juramento en relación con la presentación de la demanda con anterioridad p el haber sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción u otra causal de terminación procesal. En el evento de que ya exista una de las anteriores, deberá allegar la correspondiente constancia de desglose de los documentos, sentencia o providencia que procedió a terminar el proceso.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente, y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo líbello debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro Santander,

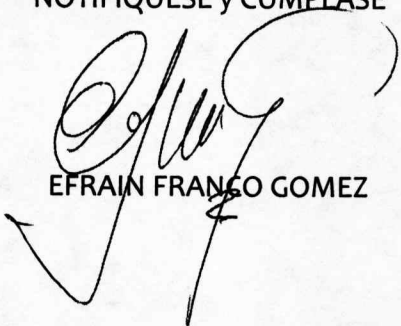
RESUELVE

1º- INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone GERVIMOTOS S.A.S a través de apoderada judicial en contra de REYNALDO CALA RODRIGUEZ, JOSE ALEXANDER DURAN PARRA y RAUL VASQUEZ MEJIA radicado 2023-00174-00, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidad anotada.

2º- TENER a la abogada JENNY AYALA RUEDA como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA por reparto, para resolver sobre su admisión. Sírvese proveer. Socorro Santander 22 de Agosto de 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL SOCORRO- SANTANDER
--	---

Socorro Santander, Veintidós (22) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).
Rad. 2023-00176-00

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone ERIKA MARCELA SEPULVEDA a través de apoderado judicial en contra de DENCY ARENAS GUARIN radicado 2023-00176-00, se observa que adolece de una irregularidad de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

- Carece, en libelo de manifestación bajo gravedad de juramento en relación con la presentación de la demanda con anterioridad p el haber sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción u otra causal de terminación procesal. En el evento de que ya exista una de las anteriores, deberá allegar la correspondiente constancia de desglose de los documentos, sentencia o providencia que procedió a terminar el proceso.
- Debe existir coherencia en la cuantía de la presente demanda en tanto en algunos apartes se relaciona como de mínima y en otros de menor, lo anterior a fin de dar la claridad debida.
- Respecto del titulo valor de fecha 18 de marzo de 2022, debe darse la claridad debida en tanto en el título se consigna el pago en cuotas a lo cual no se hace alusión en la relación fáctica, ni se indica lo respectivo respecto de la aceleración para el cobro de la obligación.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente, y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo líbello debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro Santander,

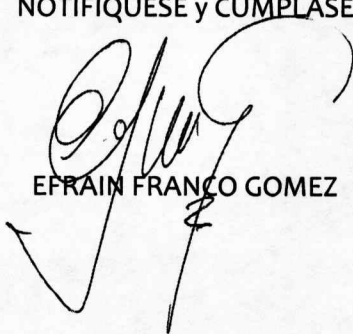
RESUELVE

1º- INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone ERIKA MARCELA SEPULVEDA en contra de DENCY MIREYA ARENAS GUARIN radicado 2023-00176-00, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.

2º- TENER al abogado HERNAN MAURICIO VALENCIA MORA como endosatario en procuración para cobro judicial del título valor a favor de ERIKA MARCELA SEPULVEDA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA por reparto, para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer. Socorro Santander 22 de Agosto de 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER
--	--

Socorro Santander, Veintidós (22) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).
Rad. 2023-00177-00

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por GERVIMOTOS S.A.S a través de apoderada judicial en contra de PABLO ANTONIO SUAREZ BARAJAS, JOSE MIGUEL RINCON FLOREZ y DINA NATALY MARTINEZ REYES radicado 2023-00177-00, se observa que adolece de una irregularidad de carácter formal que debe subsanarse previamente y es la siguiente:

- Carece, en libelo de manifestación bajo gravedad de juramento en relación con la presentación de la demanda con anterioridad p el haber sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción u otra causal de terminación procesal. En el evento de que ya exista una de las anteriores, deberá allegar la correspondiente constancia de desglose de los documentos, sentencia o providencia que procedió a terminar el proceso.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente, y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo líbello debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro Santander,

RESUELVE

1º- INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone GERVIMOTOS S.A.S a través de apoderada judicial en contra de PABLO ANTONIO SUAREZ BARAJAS, JOSE MIGUEL RINCON FLOREZ y DINA NATALY MARTINEZ REYES radicado 2023-00177-00, para que en el término de cinco (5) días subsane la irregularidad anotada.

2º- TENER a la abogada JENNY AYALA RUEDA como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ